



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

CIÓN
RAL

REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN POLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-73/2020

ACTOR: JOAQUÍN
HERNÁNDEZ TORRES

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE:
ADÍN ANTONIO DE LEÓN
GÁLVEZ

SECRETARIO: RAFAEL
ANDRÉS SCHLESKE COUTIÑO

COLABORADORES: HEBER
XOLALPA GALICIA Y ROBIN
JULIO VAZQUEZ IXTEPAN

Xalapa Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintidós
de mayo de dos mil veinte.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio para la protección
de los derechos político-electorales del ciudadano promovido
por Joaquín Hernández Torres, quien se ostenta como
ciudadano de Santiago Amoltepec, Oaxaca.

El actor controvierte la sentencia de veintiséis de febrero de
dos mil veinte emitida por el Tribunal Electoral del Estado de

Oaxaca¹ en los autos del juicio local JDCI/07/2020 que desechó el medio de impugnación referido.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2
I. El contexto.....	2
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal.....	3
CONSIDERANDO	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	4
SEGUNDO. Cuestión previa sobre el carácter urgente de la resolución ⁵	
TERCERO. Improcedencia	7
RESUELVE	13

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **desechar de plano** la demanda debido a que el actor carece de interés jurídico para controvertir la sentencia impugnada.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente, se desprende lo siguiente.

1. **Acuerdo de calificación.** El veinticuatro de diciembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca emitió el

¹ En lo sucesivo podrá citarse como: Tribunal electoral local o autoridad responsable.



acuerdo IEEPCO-CG-SNI-372/2019 por el que declaró jurídicamente válida la elección de concejales de Santiago Amoltepec, Oaxaca.

2. **Juicio local.** El treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, diversos ciudadanos promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de los sistemas normativos internos a fin de controvertir el acuerdo referido en el punto que antecede.

3. **Sentencia impugnada.** El veintiséis de febrero de dos mil veinte, el Tribunal Electoral local declaró improcedente el medio de impugnación y, en vía de consecuencia, desechó la demanda respectiva.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

4. **Demanda.** El veintiocho de febrero de dos mil veinte, Joaquín Hernández Torres promovió el presente juicio a fin de controvertir la sentencia descrita en el punto anterior.

5. **Recepción.** El doce de marzo siguiente, en la oficialía de partes de esta Sala Regional, se recibieron el escrito de demanda, el informe circunstanciado y demás constancias relacionadas con el presente juicio que remitió la autoridad responsable.

6. **Turno.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el presente expediente,

registrarlo en el Libro de Gobierno y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

7. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente juicio: por materia, debido a que se controvierte una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; y por territorio, en razón de que dicha entidad federativa corresponde a esta Tercera Circunscripción Plurinominal.

8. Esto, en conformidad con lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80 y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



SEGUNDO. Cuestión previa sobre el carácter urgente de la resolución

9. Esta Sala Regional considera que el presente juicio debe considerarse de urgente resolución para dar certeza jurídica a todo asunto relacionado con la elección de concejales del municipio de Santiago Amoltepec, la cual fue cuestionada también ante esta Sala Regional por el propio actor en el juicio SX-JDC-74/2020, el cual se resolvió en esta fecha y se determinó el carácter urgente de la resolución por lo siguiente:

Es un hecho público y notorio para esta Sala Regional el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas.

Esta situación también ha impactado en las labores jurídicas, incluidas las que realizan los tribunales electorales.

Al respecto, es importante señalar que mediante Acuerdo General 2/2020,² la Sala Superior de este Tribunal Electoral autorizó la resolución no presencial de los medios de impugnación, con motivo de la pandemia originada por el virus COVID-19, en cuyo resolutivo IV estableció que podrían resolverse de esa manera los asuntos urgentes, entre otros, los que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable.

En concordancia con lo anterior, esta Sala Regional emitió el acuerdo³ por el que *“SE IMPLEMENTAN LAS MEDIDAS APROBADAS POR LA SALA SUPERIOR EN EL ACUERDO GENERAL 2/2020, PARA LA RESOLUCIÓN NO*

² Aprobado el veintiséis de marzo de dos mil veinte y publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de marzo posterior, el cual puede consultarse en el link: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5590681&fecha=27/03/2020

³ Aprobado el pasado veintisiete de marzo, el cual puede ser consultado en el link: https://www.te.gob.mx/salas_regionales/media/files/b8273b8e02a7a37.pdf

PRESENCIAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA ORIGINADA POR EL VIRUS COVID-19, en el que se fijaron las directrices que llevará a cabo este órgano jurisdiccional para la discusión y resolución no presencial de los asuntos y en los que se incluyeron, para estos efectos, los asuntos establecidos por la Sala Superior en el citado acuerdo.

De forma posterior la citada Sala Superior emitió el diverso Acuerdo General 03/2020,⁴ en el que implementó la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten en los medios de impugnación en materia electoral.

Finalmente, el dieciséis de abril del año en curso, la Sala Superior de este Tribunal Electoral aprobó el Acuerdo General 4/2020,⁵ por el cual emitió los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación que sean considerados por su temática como urgentes, a través del sistema de videoconferencia.

Ahora bien, esta Sala Regional considera que el presente juicio es de carácter urgente, toda vez que de los autos del expediente se advierte que derivado de la nulidad de la elección de concejales integrantes de ayuntamiento y de la continuación de la cadena impugnativa, en el municipio de Santiago Amoltepec aún no hay autoridad municipal que pueda conducir, entre otros aspectos, la emergencia sanitaria actual por el contagio a nivel estatal del virus COVID-19, pues como lo reconoce la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y su propia Ley Orgánica Municipal, los ayuntamientos —representados por el Presidente Municipal y demás integrantes del cabildo— son los facultados para solicitar la prestación de servicios al Gobierno del Estado, así como acciones relacionadas con programas de salud por emergencias, servicios y atención a la comunidad por causas graves o fortuitas.⁶

Maxime, que de la propia resolución impugnada se advierte que el Tribunal local ordenó a los poderes estatales competentes respectivos la designación de un comisionado

⁴ Aprobado el dos de abril de dos mil veinte, el cual puede consultarse en el link: <https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77daf9f923a0.pdf>

⁵ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de abril posterior, el cual puede consultarse en el link: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5592109&fecha=22/04/2020

⁶ Artículos 113 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, así como 29, 30, 43, 45 y demás aplicables de la Ley Orgánica Municipal.



CIÓN
RAL

municipal en Santiago Amoltepec, el cual, atendiendo a las facultades específicas que le confiere la ley, tiene atribuciones limitadas, a diferencia de un consejo municipal o del ayuntamiento, pues en términos del artículo 79, fracción XV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, el comisionado le corresponde atender los servicios básicos de los municipios.

Por tanto, esta Sala Regional estima que a fin de garantizar el pleno acceso a la justicia de los promoventes y actuar conforme lo prevé el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como para no obstaculizar la situación extraordinaria de cuidados de la salud en toda la República que acontece día a día, se debe resolver la presente controversia, en la medida de lo posible, con la mayor celeridad para evitar una mayor afectación en los programas de salud que deben ser implementados a fin de hacer frente a la epidemia ocasionada por el virus COVID-19, así como dotar de certeza jurídica respecto a lo planteado en este juicio.

10. En ese sentido, lo razonado en el juicio SX-JDC-74/2020, irradia la misma urgencia de resolución al presente juicio SX-JDC-73/2020.

TERCERO. Improcedencia

11. El análisis de las causales de improcedencia es una cuestión de orden público y de estudio preferente, debido a que si alguna de éstas se actualiza, impide al órgano jurisdiccional conocer y resolver el fondo de la controversia planteada.

12. En el presente juicio, se actualiza la improcedencia del medio de impugnación porque el actor carece de interés jurídico para impugnar la sentencia que reclama.

13. En efecto, los medios de impugnación resultan improcedentes, entre otros supuestos, cuando se pretende

impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico de quien impugna, tal como lo establece el artículo 10, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

14. En ese sentido, cuando la improcedencia del medio de impugnación se derive de las disposiciones del ordenamiento referido, éste se desechará de plano, según se dispone en el artículo 9, apartado 3, de la Ley referida; consecuencia jurídica que también se prevé en el numeral 74 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

15. De igual forma, los juicios ciudadanos tienen, entre otras, la finalidad de restituir a quienes promueven en el uso y goce del derecho político-electoral que les haya sido vulnerado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 84, apartado, 1 inciso b), de la Ley General citada.

16. Al respecto, se precisa que, por regla general, el interés jurídico se actualiza cuando en la demanda se aduce la vulneración de algún derecho sustancial del actor y éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación.

17. Es decir, el actor debe formular algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución que se impugna, de manera tal que se produzca la restitución en el goce del derecho político-electoral que se aduce vulnerado.



CIÓN
RAL

18. Lo anterior, en conformidad con la jurisprudencia 7/2002, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**.⁷

19. En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que el interés jurídico, como requisito de procedencia, exige que el actor demuestre: a) *la existencia del derecho subjetivo político-electoral que se dice vulnerado*; y b) *que el acto de autoridad afecta ese derecho, del que deriven los agravios de la demanda*.⁸

20. En el caso, la resolución que se impugna desechó el medio de impugnación promovido por Mario Hernández García y otros en su carácter excandidatos a concejales de Santiago Amoltepec, Oaxaca.

21. Lo anterior, debido a que en la instancia local se actualizó la figura jurídica de preclusión en tanto que los actores contrvirtieron el mismo acto de manera previa a través de un juicio diverso.

22. No obstante, en el caso no existe ninguna afectación directa en algún derecho subjetivo del promovente que le permita controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral local.

⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en el siguiente vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

⁸ Véase las sentencias recaídas a los expedientes SUP-JDC-351/2018 y SUP-JDC-198/2018 y su acumulado.

23. En efecto, en la sentencia que se impugna se determinó desechar el escrito de demanda promovido por los entonces actores; por ende, toda vez que el ahora actor no fue parte en la instancia local, dicha decisión no le depara ningún perjuicio.

24. Asimismo, en virtud de que no se atendió el fondo de la controversia planteada, relativa a la elección de concejales de Santiago Amoltepec, el hecho de que el actor se ostente como ciudadano de esa comunidad no resulta suficiente para dotarlo de interés jurídico, puesto que la resolución impugnada únicamente tuvo efectos particulares para los entonces actores y no así para el municipio referido.

25. Por ende, no existe vulneración alguna en su esfera jurídica de derechos.

26. De igual modo, este Tribunal Electoral ha considerado, reiteradamente, que uno de los fines de los medios de impugnación en materia electoral consiste en conocer de un juicio y emitir la sentencia que resuelva la controversia planteada para definir la situación jurídica que debe prevalecer entre las partes; para lo cual, la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación.

27. En este sentido, para que el accionante alcance su pretensión, resulta necesario que de lograrlo obtenga algún beneficio personal y directo con la determinación que eventualmente podría obtener.



CIÓN
RAL

28. En atención de lo anterior, toda vez que, como ya se explicó, la resolución del Tribunal electoral local no le genera ninguna afectación al actor, la pretensión de que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada no le conllevaría ningún beneficio.

29. Por último, debe indicarse que la falta de interés jurídico en la promoción del juicio que nos ocupa se traduce en el incumplimiento de uno de los requisitos legales indispensables para el ejercicio del derecho de acción y, al faltar tal presupuesto, no se satisface el requisito en comento, lo cual, por sí mismo, no constituye una transgresión al derecho a la tutela judicial efectiva.

30. En el caso, cobra aplicación la razón esencial de la jurisprudencia 1a./J. 22/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL”**.⁹

31. En efecto, el derecho a un recurso efectivo no implica que todos los medios de impugnación deban ser admitidos y resueltos con análisis de fondo, sino que es válido que se establezcan requisitos de admisibilidad (procedencia)

⁹ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I. Registro 2005917. Décima Época, Materia Constitucional.

siempre que constituyan limitantes legítimas y, a su vez, que los recursos sean confinados a determinadas materias.

32. Incluso, si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de diez de junio de dos mil once, incorporó el denominado principio *pro persona*, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa.

33. Esto, de conformidad con lo establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.), de rubro: **“PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA”**.¹⁰

34. Además, se precisa que Joaquín Hernández Torres también es actor en el expediente SX-JDC-74/2020, juicio que sí fue analizado de fondo por esta Sala Regional y cuya demanda es sustancialmente idéntica a la que dio origen al presente asunto.

35. De ese modo, se encuentra plenamente garantizado su derecho de acceso a la justicia.

¹⁰ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I. Registro: 2005717. Decima Época, Materia Constitucional.



CIÓN
RAL

36. En consecuencia, al actualizarse la causal de improcedencia analizada, debe desecharse de plano la demanda.

37. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente en que se actúa, sin mayor trámite.

38. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor, por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en auxilio de las labores jurisdiccionales de esta Sala Regional, en cuanto las condiciones sanitarias lo permitan, de **manera electrónica** o mediante **oficio**, con copia certificada de la presente resolución, al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; y por **estrados** al actor y a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente en que se actúa, sin mayor trámite.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.